

Notificación 32928259

Sent apelacion en procedimiento abreviado art. 792 LECR estima
Órgano judicial: AP. Secc6º (Penal) - Bizkaia (Bilbao)
Procedimiento: Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 0000711/2025
0
Fecha de la notificación: 08-10-2025 08:00:00
Marca del asunto:

Intervención / Esku - hartzea	Interviniente / Esku- hartzea	Abogado / Abokatua	Procurador / Prokuradorea
Fiscal / Fiskala	MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL		
Apelante / Apelatzailea		IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN	ANA CARMEN MARTINEZ RUIZ
Interviniente / Esku- hartzailea	Policías Euskadi Policías Euskadi		
Victima / Biktima			

Protección de Datos:
El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.
Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.
El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Datuen babesa:
Demandak, salaketak edo atestatuak eta izapide - idazkiak jasotzen dituen jurisdikzio - organoa edo bulego judiziala da prozedura judizialak kudeatzeaz arduratzen den tratamenduaren arduraduna, eta datu pertsonalak erabiliko ditu lege prozesalak aplikatzearen ondoriozko helbururako. Kontserbatzeko epeak eta irizpideak lege hauetan aurreikusitakoak izango dira.
Hirugarrenei(nazioarteko organo judizialak barne) datuak laga eta / edo jakinarazi ahal izango zaizkie soilik prozedura judizialaren izapideak hala eskatzen duenean edo legeak hala behartuta.
Datu pertsonalak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatzeko eta eramateko eskubidea, eta datuok tratatzeko muga edo aurkakotasuna lege prozesalen arabera gauzatuko dira, eta eskubide hori epaitegi eta auzitegietan erabili beharko da. Era berean, Botere Judizialaren Kontseilu Nagusiaren aurrean erreklamatzeko eskubidea ere baliatu ahal izango da, hura baita helburu jurisdikzionalak dituzten tratamenduak kontrolatzeko agintaritza.

Elementos de la notificación 32928259

- **AP. Secc6º (Penal) - Bizkaia (Bilbao)**
 - Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 0000711/2025 0
 - Sent apelacion en procedimiento abreviado art. 792 LECR estima **(Documento principal)**



Sección Nº 6 de la Audiencia Provincial de Bizkaia
Bizkaiko Probintzia Auzitegiko 6. Atala

Calle Barroeta Aldamar, 10 4º Planta - Bilbao, Tel: 94-4016667 audiencia.s6.bizkaia@justizia.eus
NIG: 4802048220240018773

0000711/2025 Sección: 3OCT **Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer / Emakumearen aurkako indarkeriaren epaien apelazioa**

Juzgado de lo Penal Nº 6 de Bilbao 0000503/2024 - 0 Juicio Rápido 0000503/2024 - 0

SENTENCIA N.º 000374/2025

ILTMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTE D.

En la Villa de Bilbao, a 30 de septiembre de 2025.

Vistos en segunda instancia por la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de Rollo de Apelación de Procedimiento Abreviado nº 711/2025, dimanante del Procedimiento Abreviado Rápido 503/2024 del Juzgado de lo Penal nº 6 de Bilbao, en el que figura como acusado , cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por el/la Procurador/a Sr/a. Martínez Ruiz y defendido por el/la Letrado/a Sr/a. Lartitegui Sebastián, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Expresa el parecer de la Sala como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Bilbao, se dictó con fecha 24 de abril de 2025 sentencia cuyos hechos probados son del tenor literal siguiente:

" , nacido el . en Argelia con NIE y con antecedentes penales computables, conocía que el 20.12.2023 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Bilbao dictó auto acordando orden de protección imponiendo al investigado D. como medida cautelar, durante la tramitación de la causa, la prohibición de aproximarse a Dña. , al domicilio de ésta o lugar de trabajo, o cualquier lugar en que la misma se encuentre, a menos de 500 metros, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante la tramitación de la causa, bajo apercibimiento de poder

Firmado por:
Jose Ignacio Arevalo Lassa,
Angel Gil Hernandez,
Susana Junquera Bajo,
Maria Reyes San Eneterio Peña

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

CSV: 4802037006-a81ee297aedfa17901cefa623a905a2f0XddAQ== Fecha: 06/10/2025 11:52

Firmado por:
Jose Ignacio Arevalo Lassa,
Angel Gil Hernandez,
Susana Junquera Bajo,
Maria Reyes San Eneterio Peña

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 06/10/2025 11:52

CSV: 4802037006-a81ee297aedia17901cefa623a905a2fqXdidAQ==

incurrir en un delito de quebrantamiento de medidas cautelares y de adoptar cualquier otra medida referente a su situación personal, incluso la prisión provisional. Dichos lugares deberán respetarse aun cuando la víctima y persona protegida no se halle en dichos lugares (Dur 918/23).

El mismo día se le notificó la resolución, fue requerido de cumplimiento y apercibido de incurrir en un delito de quebrantamiento de medida cautelar.

El día 4.11.2024, vigentes las prohibiciones y conociendo las mismas, se encontraba en las inmediaciones del nº de la calle San Francisco de Bilbao, donde fue identificado por los agentes de la Policía Municipal de Bilbao, a 453 metros del domicilio de la víctima".

El Fallo de la indicada sentencia dice textualmente:

"CONDENAR a como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar (art 468.2 CP), sin que concurran las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, imponiéndole la pena de siete meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con expresa imposición en costas".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de con base en los motivos que en el correspondiente escrito se indican, recurso al que se ha dado la tramitación legal con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Elevados los autos a esta Audiencia, se dio traslado de los mismos al Magistrado Ponente a los efectos de acordar sobre celebración de vista y, en su caso, sobre admisión de la prueba propuesta.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Se admiten íntegramente, dándose expresamente por reproducidos, los hechos declarados probados en la sentencia objeto de recurso, a los que ha de añadirse que el lugar en el que fue interceptado el acusado por la fuerza policial era el inmueble en el que residía, sin que haya constancia de que se encontrara en dicho lugar con voluntad de desobedecer el mandato judicial ni de que fuera apercibido expresamente en algún momento de que no podía residir en dicho lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia que lo condena como autor de un delito de quebrantamiento de condena se alza en apelación la representación de .

Firmado por:
Jose Ignacio Arevalo Lassa,
Angel Gil Hernandez,
Susana Juncuera Bajo,
Maria Reyes San Eneterio Peña

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 06/10/2025 11:52

CSV: 4802037006-a81ee297aedfa17901cefa623a905a2fqXddAQ==

El escrito de recurso no llega a cuestionar el relato de hechos probados. Es cierto que se denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia y también que se invocan las facultades revisoras de esta Sala de la valoración probatoria efectuada en la sentencia de instancia. Sin embargo, inmediatamente después de esta alegación lo que encontramos son alusiones relativas al encaje jurídico penal de los hechos que se declaran probados: que no se ha hecho mención en la sentencia de una circunstancia de singular relevancia, como es que el lugar en el que se señala que se produjo la infracción y tuvo lugar la detención del acusado fue precisamente el de su domicilio; que la imposición de una distancia de protección de 500 metros es desmesurada, raramente vista en resoluciones judiciales; que se trata de una distancia lo suficientemente extensa como para propiciar un error en la apreciación del cumplimiento de la prohibición; que en estas circunstancias no puede apreciarse una intención de incumplir el mandato judicial.

Son todas ellas, cristalizando en esta última apreciación, circunstancias que, se insiste, se relacionan más con la calificación jurídica.

En esta última nos vamos a detener, no sin antes dejar sentado: que la medición de la distancia de protección en línea recta con relación al domicilio constituye un criterio judicial y jurisprudencial consolidado que descansa, además, en una interpretación plenamente lógica y racional al alcance del conocimiento de cualquier persona; que la medición efectuada en este caso no puede ser cuestionada, pues si bien es cierto que, según el atestado, se trata del resultado de una aplicación utilizada policialmente, no ha sido en ningún momento impugnada hasta este momento, no ofreciéndose tampoco ninguna otra alternativa como pudiera haber sido el resultado arrojado en otro tipo de aplicaciones, cuando los puntos a tomar en consideración eran perfectamente conocidos; finalmente, que no es este momento de cuestionar el alcance del ámbito geográfico de la prohibición, puesto que el acusado debía atenerse en todo momento al respeto a la distancia establecida.

Ahora bien, aun dejando claro todo lo anterior, lo cierto es que, a la hora de establecer la tipificación que ha dado lugar a la condena, no se pueden obviar dos circunstancias que la juzgadora omite en su razonamiento y que la Sala encuentra relevantes. En primer lugar, la distancia del punto en el que fue localizado el acusado era muy próxima al perímetro de la prohibición y, en segundo lugar, y fundamentalmente, el acusado no se encontraba ahí por ninguna decisión tomada en el ejercicio de su libertad deambulatoria, fue detenido, lo que no se tiene en cuenta ni en el relato de hechos probados ni en la motivación relativa a la calificación jurídica, precisamente en el portal del inmueble en el que residía, algo que no es cuestionado en el procedimiento.

Es cierto que se encontraba en un lugar en el que objetivamente se incumplía la prohibición de acercamiento. Ese incumplimiento se producía a los cien o a los cuatrocientos metros del domicilio de la

Firmado por:
Jose Ignacio Arevalo Lassa,
Angel Gil Hernandez,
Susana Junquera Bajo,
Maria Reyes San Eneterio Peña

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 06/10/2025 11:52

CSV: 4802037006-a81ee297aedfa17901cefa623a905a2fqXddAQ==

víctima, pero no es lo mismo encontrarse transitando por dentro del círculo geográfico en el que le estaba vedado entrar, que ser localizado en el mismo lugar de su domicilio. La antijuricidad no es la misma. Hemos afirmado muchas veces que el tipo se cumple con la simple permanencia del afectado por la prohibición dentro del territorio vedado, sin atender a explicaciones inconsistentes como el despiste o el desconocimiento, sin embargo, no sucede lo mismo en un caso como éste en el que esa permanencia se producía, lisa y llanamente, encontrándose en el portal o en el interior de su propia vivienda, que a estos efectos es lo mismo.

Si se tiene en cuenta la escasa distancia que mediaba para salir de ese círculo, es evidente que el cumplimiento de la prohibición de acercamiento en este acaso ofrecía unos contornos difusos que precisaban de una aclaración. Es este, precisamente, el sentido de la misma intervención del acusado en el juicio oral según se desprende de la propia sentencia, en la que se afirma que en el procedimiento judicial en el que se impuso la medida se presentaron escritos para solventar esta situación y que la distancia fue posteriormente rebajada. Se trata de una cuestión también alegada en el escrito de recurso que, con independencia de que no se encuentre acreditada en este procedimiento, pone de relieve lo que constituiría una solución plenamente razonable a una situación problemática, sin ninguna merma apreciable en la protección de los bienes jurídicos de la víctima. Lo realmente relevante, con todo, es que, admitiéndose plenamente por el acusado los hechos, en su más pura objetividad, difícilmente puede apreciarse una voluntad de incumplimiento o de desprecio tanto al contenido de la orden judicial como a la integridad de aquélla por el simple hecho de encontrarse en su vivienda, sin adentrarse en zonas más próximas al domicilio de la víctima, a una distancia tan próxima a la zona por la que podía moverse libremente.

Entendemos, por todo ello, que no puede estimarse acreditada una conducta que merezca, objetivamente y desde el punto de vista de la antijuricidad material, el calificativo de punible desde la perspectiva del tipo por el que se ha producido la condena.

Procede, pues, la estimación del recurso de apelación, con la consecuente absolución del acusado.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 CP y 239 y ss. LECrim., no ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento de las costas causadas, debiendo declararse de oficio las devengadas en la segunda instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación dentro de la legislación orgánica, procesal y penal,

FALLAMOS

Que con **estimación** del recurso de apelación interpuesto por la defensa de contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2025 del Juzgado de lo Penal nº 6 de Bilbao, dictada en el Procedimiento Abreviado 503/2024, **DEBEMOS REVOCAR Y**

REVOCAMOS la misma, acordando la absolución del acusado por el delito de quebrantamiento de medida cautelar por el que fue condenado, con declaración de oficio de las costas del procedimiento.

Contra la presente resolución cabe únicamente recurso de casación por infracción de ley conforme a lo dispuesto en los artículos 847.1 b) y 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta sentencia, de la que se unirá la pertinente certificación al rollo, juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
Jose Ignacio Arevalo Lassa,
Angel Gil Hernandez,
Susana Junquera Bajo,
Maria Reyes San Eneterio Peña

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 06/10/2025 11:52

CSV: 4802037006-a81ee297aedfa17901cefa623a905a2fqXddAQ==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA